



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/023/2021.

Actor: Uberly López Roblero.

Autoridad Responsable:
Secretaría de Educación del
Gobierno del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretario de Estudio y
Cuenta:** Marco Vinicio Zepeda
Carballido.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.- -----

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dicta sentencia en el expediente **TEECH/JDC/023/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por **Uberly López Roblero**, en contra de *"... los actos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas, autoridad que vulnera en mi perjuicio mi derecho al voto pasivo al no concederme **licencia para separarme del cargo como docente en los plazos y términos solicitados por el suscrito...**"*, en el sentido de **desechar de plano** el Juicio Ciudadano promovido.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión al respecto)

1. Suspensión de plazos por pandemia. En respuesta al brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19) y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos¹, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Colegiado electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

2. Reanudación de plazos y términos procesales en materia electoral. Por acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte², el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas³, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. Aprobación de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado

¹ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

² Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

³ En lo subsecuente: Ley de Medios, Ley de Medios Local, Ley de Medios de Impugnación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021 y modificaciones y adiciones al mismo.

Por acuerdos de once⁴ y catorce de enero⁵, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los citados Lineamientos, así como la modificación y adición de los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 7, así también, la adición de los párrafos primero y segundo del artículo 8; lo anterior, para atender las cuestiones necesarias a la recepción, trámite, sustanciación, notificación, discusión y resolución de los asuntos que le competen a este Tribunal, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19).

4. Solicitud de licencia. El cinco de febrero, el actor acudió a las oficinas de la Dirección de Administración de Personal, de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas, llenando el formato denominado "*Solicitud de Licencia*".⁶

5. Recepción de la demanda. El nueve de febrero, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas, por no autorizar la licencia de separación del cargo de docente de grupo en los términos en que fue planteada, de manera directa en la Oficialía de Partes de este Tribunal.⁷

6. Turno. El diez de febrero, derivado de la presentación directa de la demanda del actor antes este Tribunal, la Magistrada Presidenta de

⁴ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

⁵ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

⁶ Fojas 054 y 158 del expediente.

⁷ Fojas 001 a la 052 de autos.

este Tribunal: **a)** Tuvo por recibida la demanda señalada en el inciso que antecede y anexos conducentes; **b)** Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/023/2021; **c)** Requirió a la autoridad responsable a efecto de realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación; y **d)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/086/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado⁸

7. Radicación y requerimientos al actor. El once de febrero, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **a)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; **b)** Radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro; y **c)** Requirió y apercibió al actor a efecto de que señalara correo electrónico para recibir las notificaciones derivadas de la tramitación del expediente que nos ocupa, así como para que manifestara si autorizaba o no la publicación de sus datos personales.⁹

8. Recepción del informe circunstanciado y nuevo requerimiento al actor. El diecisiete de febrero, la Magistrada Ponente: **a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como el escrito del actor dando cumplimiento parcial a los requerimientos realizados en auto de once de febrero; **b)** Reconoció personería, domicilio, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones de las partes; **c)** Hizo efectivo el apercibimiento y autorizó la publicación de los datos personales del actor, en virtud de no haber atendido el requerimiento; y **d)** Requirió al actor a efecto de que exhibiera original o copia

⁸ Foja 071 del sumario.

⁹ Fojas 072 a la 074 de autos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

debidamente certificada de documento alguno que acreditara su registro como aspirante o precandidatura de algún partido político o donde manifieste su intención para postularse como candidato independiente a cargo de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021¹⁰.

9. Causal de improcedencia. Finalmente, en proveído de veintitrés de febrero, al no haber cumplido el actor el requerimiento señalado en el párrafo que antecede, la Magistrada Instructora advirtió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno¹¹.

Consideraciones:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12 y 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en el que el accionante promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

¹⁰ Fojas 167 a la 169 del expediente.

¹¹ Foja 190 del sumario.

interpuesto en contra de un acto atribuido a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, por no autorizar la licencia de separación del cargo de docente de grupo en los términos en que fue planteada. Lo que a manifestación del actor, vulnera sus derechos político electorales, en la vertiente de ser votado a un cargo de elección popular o voto pasivo.

SEGUNDA. Legislación aplicable. En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia o el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos¹², es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**¹³.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos y registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el Proceso Electoral

¹² Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

¹³ Para posteriores referencias: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/023/2021**

Local, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**. Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por lo anterior, la tramitación, sustanciación y resolución de los Medios de Impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, respecto a las reglas procesales, se debe aplicar la citada Ley de Medios, la cual continúa vigente y de aplicación obligatoria para este Órgano Colegiado; en consecuencia, la resolución del presente asunto, se fundamentará conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y la Ley de Medios de Impugnación, en lo que no se contrapongan. Y tratándose de derechos subjetivos, se estará a lo señalado en el Código Electoral Local.

TERCERA. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia.

No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el Juicio Ciudadano que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia que señalada el artículo 33, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que los medios de impugnación previstos serán improcedentes cuando sean evidentemente frívolos o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.**

Lo anterior, por las razones que se precisan enseguida.

Los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, prevén que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones, se establecerá un Sistema de Medios de Impugnación, que dará definitividad a las diferentes etapas de los procesos electorales garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos como votar, ser votado y asociarse libremente.

Así, como máxima autoridad electoral y con la competencia que determinan la Constitución Política Local y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, a este Tribunal le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de: **a)** Los actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de los medios establecidos en la ley de la materia; **b)** Actos y resoluciones de los órganos partidistas; **c)** Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos electorales; **d)** Determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; **e)** Actos o resoluciones en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/023/2021**

contra de los derechos político electorales consignados en la Constitución Federal y Local, respectos de municipios que se rigen por sistema normativo interno; asimismo, **f)** Le corresponde garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos políticos electorales consignados en la Constitución Federal, en la particular y demás legislación aplicable; y en su momento, **g)** Sobre la legalidad y constitucionalidad de los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador, Diputados o miembros de Ayuntamiento.

De igual forma, este Órgano Colegiado, cuenta con la facultad de conocer y resolver como Asuntos Generales aquellos supuestos relacionados con la materia electoral, que no se encuentren inmersos en los medios de impugnación especificados en el párrafo que antecede.

Ello, en términos de lo establecido en los artículos 10, 62, 63, 64, 69, 70, 71, 73, 78 y 79, de la Ley de Medios Local; y 181, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; los cuales prevén lo siguiente:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

"Artículo 10.

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la

salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución local y a la LIPEECH respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno;

VI. Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales."

"Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

II. Los actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;

III. Los actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados;

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

V. Los actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en este ordenamiento."

"Artículo 63.

1. Es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Apelación, el Tribunal, cuyos integrantes dictarán resolución en forma definitiva dentro del plazo máximo de tres días, después de que se declare cerrada la instrucción."

"Artículo 64.

1. El Juicio de Inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

I. Contra los resultados del cómputo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamientos;

II. Contra los resultados del cómputo distrital respectivo, tratándose de elección de Diputados, y

III. Contra los resultados de los cómputos distritales, tratándose de elección de Gobernador.

2. En el Juicio de Inconformidad, se harán valer las causales de nulidad previstas en este ordenamiento, o de inelegibilidad contenidas en la LIPEECH."

"Artículo 65.

1. El Juicio de Inconformidad únicamente podrá ser presentado por:

I. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos o candidatas independientes a través de sus representantes legítimos; y

II. Las o los candidatos de forma individual, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva."



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/023/2021**

"Artículo 66.

1. El Juicio de Inconformidad, tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección de Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, de miembros de un Ayuntamiento o de Gobernador o Gobernadora, y procederá únicamente por las causas consignadas en el presente ordenamiento.

2. Es procedente también para impugnar:

I. Las determinaciones sobre la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y

II. Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal relativa al recuento y asignación de Diputados de representación proporcional y las actas de cómputo municipal relativas a regidores por el mismo principio, por las siguientes causas:

a) Por error aritmético en el cómputo; y

b) Por incorrecta aplicación de la fórmula respectiva."

"Artículo 69.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electoral, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de las o los candidatos a cargos de elección popular local, en este último caso, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable."

"Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electoral de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales;

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

VI. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia."

"Artículo 71.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

2. Se consideran, entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

3. Agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

4. Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias."

"Artículo 73.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, será procedente cuando el actor haya agotado todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral, en la forma que esta Ley y el lineamiento debidamente registrado ante el Instituto Electoral establezca para tal efecto, a fin de garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales presuntamente violados, consignados en la Constitución federal, en la Constitución local y en la LIPEECH, respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/023/2021**

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán salvaguardando los principios, instituciones, procedimientos, normas y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en la Constitución Local y los instrumentos internacionales de la materia.

Son principios e instituciones de los Sistemas Normativos Internos, entre otros, los siguientes: la comunidad y comunalidad, la asamblea u otras instancias colectivas de deliberación y toma de decisiones, el servicio comunitario, el sistema de cargos, la equidad en el cumplimiento de obligaciones, el derecho a la diversidad, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias.

3. En todo caso, el Tribunal deberá preservar derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas en otras normas e instrumentos internacionales vigentes. Siempre serán de aplicación preferente aquellas normas que sean más favorables a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas."

"Artículo 78.

1. El juicio laboral regulado en el presente ordenamiento, es el que se deriva del vínculo que surge con motivo del servicio electoral prestado entre uno o varios de sus servidores y las autoridades públicas electorales, abarcando todos los casos en que se presente un litigio, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto, Reglamento o algún otro ordenamiento legal y sin perjuicio de que la relación que origine la controversia, se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo. En el mismo sentido, al Tribunal le corresponde conocer de estos juicios laborales, aun si los promoventes de dichos juicios ya no son servidores públicos que mantengan un vínculo con el Instituto."

"Artículo 79.

1. Las diferencias o conflictos entre los organismos electorales del Estado y sus respectivos servidores, serán resueltas por el Tribunal, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Título.

2. Para la promoción, sustanciación, y resolución de los juicios previstos en este Título, se consideran hábiles, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio."

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

"Artículo 181. Los Asuntos Generales serán aquellos que no se encuentren inmersos en los medios de impugnación que contempla el Libro Séptimo del Código, y serán resueltos por el Pleno del Tribunal, conforme lo siguiente:

I. Se turnará al Magistrado Instructor respectivo; dentro de los tres días

hábiles siguientes se deberá acordar lo que corresponda.

II. En su caso, se practicarán las diligencias respectivas hasta ponerlo en estado de resolución, proponiendo el proyecto correspondiente al Pleno.

III. Hecho lo anterior, se ordenará su archivo como asunto total y definitivamente concluido."

En el presente asunto, el accionante únicamente manifiesta que la autoridad señalada como responsable, "*...vulnera en mi perjuicio mi derecho al voto pasivo al no concederme **licencia para separarme del cargo como docente** en los plazos y términos solicitados por el suscrito...*".

Así, al analizar **la naturaleza del acto impugnado** en el caso concreto, se advierte que éste **no puede ser objeto de análisis a través del Juicio Ciudadano** intentado, cuya procedencia se encuentra regulada en los artículos 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios local; puesto que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede para controvertir actos y resoluciones de carácter político electoral o que se encuentren estrechamente vinculado con un derecho político electoral.

Afirmación última, que encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 36/2002¹⁴, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo

¹⁴ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/023/2021**

cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva."

Por lo anterior, si bien es cierto, obra en autos el formato de "Solicitud de Licencia", firmado por el actor, del cual se advierte que en el apartado de motivo de la solicitud, se encuentra señalado de la siguiente forma: (X) "Motivos personales", así como que el actor bajo protesta de decir verdad manifiesta que la autoridad responsable llenó los espacios en blanco y se negó a recibir la solicitud de licencia en los términos que él señaló en su escrito de demanda en el hecho 2, es decir, con efectos a partir del día de su presentación; y que además, alegue que promueve en calidad de "*...ciudadano interesado en participar en el proceso electoral local ordinario 2021, específicamente como candidato a la Presidencia Municipal de Frontera Comalapa...*",

No obstante lo anterior, cierto es también que el accionante no aportó documento alguno que acredite su registro como aspirante o precandidato postulado por algún partido político o manifestación de intención para postularse a candidato independiente a cargo de elección popular, a pesar de haber sido requerido en auto de diecisiete de febrero de la anualidad en curso, tal y como obra a foja 169 de autos.

Es decir, **no existe en autos elemento probatorio** que nos permita concluir que la negativa de la de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas, para atender **la solicitud de**

licencia del accionante haya sido por el motivo que señala en el párrafo que antecede, de ahí que, en el caso particular, no se acredite la vulneración de algún derecho político electoral en su perjuicio, competencia de este Tribunal Electoral.

Por lo que, al no exhibir los documentos que permitan concluir que efectuó algún acto dirigido a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, a fin de contender para el cargo de Presidente Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, ya sea en la vía independiente o a través de la postulación de algún partido político, es que se considera que sus planteamientos no pueden generar el que le sea restituido al actor en el goce del derecho político electoral presuntamente violado.

De ahí que **no se pueda acreditar la existencia de un derecho político electoral vulnerado en agravio del actor, específicamente el de ser votado en su vertiente de acceso al cargo y que implique ser tutelado, y por ende, de la competencia y conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.**

Asimismo, que lo expuesto por el accionante no puede ser atendido a través de un Recurso de Apelación, toda vez que el mismo sirve para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; actos y resoluciones de órganos partidistas; y en contra de actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores.

De la misma forma, no puede ser analizado a través de un Juicio de Inconformidad, ya que éste tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los resultados de los cómputos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/023/2021**

estatal, distrital y municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de Ayuntamientos.

Tampoco estamos ante la posibilidad de integrar, sustanciar y resolver un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, puesto que resulta necesario que se actualice la violación de los derechos político electorales del promovente, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en los sistemas normativos internos, situación que no se encuentra debidamente acreditada en el caso particular.

Y mucho menos el Juicio Laboral, que garantiza el respeto a los derechos laborales de los trabajadores y servidores públicos de los órganos electorales del Estado.

Finalmente, el presente asunto no puede ser analizado como un Asunto General, porque como ya se precisó la naturaleza del acto impugnado, se trata de un supuesto no relacionado con la materia electoral.

De ahí que se insiste, que al no haberse acreditado que el acto alegado por el promovente se encuentre relacionado directamente con la afectación a su derecho político electoral de ser votado, y que no reúne los requisitos de un acto de naturaleza electoral que atente contra sus derechos político electorales o algún otro derecho necesario para el ejercicio de aquéllos, este Tribunal no es el competente para conocer y resolver el presente asunto.

Siendo inoficioso e innecesario continuar con la tramitación del presente Juicio Ciudadano.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XII, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

Dejando a salvo los derechos del promovente Uberly López Roblero, para que los haga valer en la vía y ante la instancia que considere pertinentes.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Único.- Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/023/2021**, promovido por **Uberly López Roblero**, en contra de la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas**, por los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/023/2021**

razonamientos precisados en la consideración **TERCERA** de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente** al **actor**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico morales.edn@gmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas, por estrados físicos y electrónicos¹⁵; y para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-

¹⁵ En virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado en proveído de diez de febrero del año en curso, emitido por la Presidencia de este Tribunal; haciéndose efectivo el apercibimiento de que todas las notificaciones se harían a través de los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, en auto de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

~~Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera~~
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/023/2021** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL